



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Director General de Relaciones con la Sociedad Civil
C/ Santiago Alba, 1
47008 VALLADOLID

Expediente: 1883/2023

Asunto: Denegación de Bono Alquiler Joven / Resolución

Centro directivo: Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará V.I., el motivo de la queja hace alusión a la disconformidad con la denegación del Bono Alquiler Joven al solicitante, D. XXX (Expediente BAJ-2022-XXX), convocado mediante la Orden de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio de 26 de julio de 2022.

Según manifestaciones del autor de la queja, el XXX día de apertura del plazo de presentación de solicitudes, el XXX de septiembre de 2022, el interesado presentó ante la Dirección General de Vivienda, Arquitectura y Urbanismo, su solicitud con número de registro XXX, anexando la documentación pertinente y autorizando a la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio a obtener, directamente y/o por medio telemáticos, los datos necesarios.

En el *Boletín Oficial de Castilla y León* de 29 de marzo de 2023, se publicó la Orden MAV/370/2023, de 22 de marzo, por la que se resolvió la convocatoria del Bono Alquiler Joven en la Comunidad de Castilla y León, figurando XXX en el anexo III, relativo a los solicitantes con resolución desestimatoria por agotamiento del crédito disponible, cuya solicitud fue presentada de manera incompleta o defectuosa hasta el momento de finalización de la dotación presupuestaria.

Sin embargo, afirma el reclamante que a XXX no se le notificó en ningún momento la carencia de documentación alguna ni requerido la aportación de la misma.



Por ello, frente a la denegación contenida en la Orden por la que se resolvió la convocatoria del Bono Alquiler Joven en la Comunidad de Castilla y León, el interesado interpuso, el XXX de 2023, un recurso potestativo de reposición, sin que a la fecha de presentación del escrito de queja ante esta Defensoría, se hubiere obtenido resolución expresa.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a esa Consejería en solicitud de información, en relación con los siguientes puntos relativos a la problemática que constituye el objeto de queja:

- Copia íntegra del expediente administrativo correspondiente a la solicitud del Bono Alquiler Joven referido en el escrito de queja, adjuntando cuantos informes técnicos y jurídicos hubieren sido evacuados al respecto, en los que se justifique la denegación que ha motivado la presentación de la queja.

- Aclaración expresa de si se ha incurrido en un defecto de carácter procedimental, consistente en que no le fue concedido al interesado el trámite de subsanación, garantizando al interesado el cumplimiento de todos los trámites del procedimiento.

- Interesaba conocer a esta Institución si había sido objeto de resolución expresa el recurso potestativo de reposición interpuesto por el interesado, frente a la Orden MAV/370/2023, de 22 de marzo, adjuntando, en su caso, una copia de la misma, o indicando, en caso contrario, los motivos de no haber dictado resolución expresa.

En atención a dicha petición de información se remitió por esa Administración autonómica, con fecha de registro de entrada en esta Institución el 29 de abril de los corrientes, un informe emitido por la Dirección General de Vivienda, Arquitectura, Ordenación del Territorio y Urbanismo, adjuntando copia del expediente correspondiente a la solicitud de Bono Alquiler Joven presentada por XXX. En dicho informe, esa Administración autonómica puso de manifiesto que:

“Con fecha XXX de septiembre de 2022 XXX, con número de expediente BAJ-2022-XXX, presentó la solicitud correspondiente a la ayuda de alquiler de Bono Joven, junto con la documentación que exigía la Orden de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio.

La solicitud resultó denegada por documentación incompleta, en concreto, el certificado de empadronamiento aportado al expediente era individual en vez de colectivo.

Debido a las características de la convocatoria, adjudicación directa de la ayuda por orden cronológico de entrada de EXPEDIENTES COMPLETOS, no se requirió a los solicitantes cuya documentación estaba incompleta ya que el presupuesto se agotó con



los expedientes completos por orden de entrada de la solicitud, y aquellos que estaban incompletos, se consideró que en caso de haberles requerido, cuando aportasen la documentación necesaria ya se habría agotado el presupuesto”.

Asimismo, en dicho informe se indica que, con fecha XXX de 2023, se interpuso por el interesado un recurso potestativo de reposición, aún pendiente de resolución expresa por parte de la Administración autonómica, añadiendo que *“Al tratarse de un recurso potestativo de reposición, el plazo para dictar y notificar la resolución es de 1 mes, conforme al artículo 124.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Transcurrido ese plazo, si, como en este caso, no se ha dictado resolución alguna de manera expresa, el interesado podrá entender desestimado el recurso, a los efectos de poder interponer el recurso contencioso-administrativo correspondiente, tal como señala el artículo 123.2 de la misma Ley, sin perjuicio de que cuando el recurso de reposición pueda ser resuelto por esta Administración, la resolución pueda tener sentido estimatorio o desestimatorio”.*

A la vista de lo informado, procede realizar las siguientes consideraciones conforme a las facultades conferidas al Procurador del Común por la Ley 2/94, de 9 de marzo, modificada por Ley 11/2001 de 22 de noviembre y el Estatuto de Autonomía de Castilla y León:

Para analizar el objeto de la presente queja, en primer lugar, debemos de tener en cuenta que el Bono Alquiler Joven nació con el objeto de facilitar el disfrute de una vivienda, en régimen de alquiler, a los jóvenes con escasos recursos económicos, impulsando su emancipación y, por lo tanto, el desarrollo de su proyecto de vida.

Mediante el Real Decreto 42/2022, de 18 de enero, se regula el Bono Alquiler Joven y el Plan Estatal para el acceso a la vivienda 2022-2025, teniendo lo dispuesto en el Título I la consideración de bases reguladoras para la concesión de la citada subvención. En cuanto a la gestión y concesión del Bono Alquiler Joven, corresponde a las comunidades autónomas, por lo que mediante la Orden de 26 de julio de 2022, de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, se convocó el Bono Alquiler Joven en la Comunidad de Castilla y León, en régimen de concurrencia no competitiva, estableciendo el marco jurídico para la concesión de estas ayudas directas.

Para ser beneficiario del Bono Alquiler Joven la normativa reguladora, citada ut supra, establece una serie de requisitos, entre los que podemos citar, ser mayor de edad y tener hasta 35 años, inclusive, en la fecha de presentación de la solicitud; tener la residencia habitual y permanente en la vivienda ubicada en Castilla y León; que la renta arrendaticia sea igual o inferior a 600 euros mensuales, así como disponer de una fuente regular de ingresos anuales, incluidos los de las personas que tengan su domicilio habitual y permanente en la vivienda arrendada o cedida o a arrendar o ceder, consten o no como titulares del contrato de arrendamiento o cesión, iguales o inferiores a 3 veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM).



Pues bien, centrándonos en el supuesto concreto que nos ocupa, el solicitante del Bono Alquiler Joven, XXX, afirma que cumplía todos los requisitos previstos en la orden la convocatoria y bases reguladoras de su concesión, si bien, acompañó un certificado o volante de empadronamiento individual, en lugar del colectivo, siendo este el motivo, según lo indicado por esa Administración autonómica, que fundamentó la denegación de la concesión de la subvención objeto de la presente queja.

En este sentido, el resuelvo 4º de la Orden de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio de 26 de julio de 2022, por la que se convocó el Bono Alquiler Joven en la Comunidad de Castilla y León, regulador de los requisitos que han de reunir las personas beneficiarias, exige en el apartado 1.d):

“Disponer al menos de una fuente regular de ingresos anuales, incluidos los de las personas que tengan su domicilio habitual y permanente en la vivienda arrendada o cedida o a arrendar o ceder, consten o no como titulares del contrato de arrendamiento o cesión, iguales o inferiores a 3 veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM). En el supuesto de alquiler de habitación no se incluirán los ingresos de las personas que tengan su domicilio habitual y permanente en la vivienda, solamente se considerarán los de la persona física arrendataria”.

Respecto a la documentación que se debía acompañar a la solicitud a este respecto, el resuelvo 10º de la orden de convocatoria, en el apartado 5, exige:

*“Certificado o volante de empadronamiento **colectivo**, en el que consten, a la fecha de la presentación de la solicitud, las personas que tienen su domicilio habitual y permanente en la vivienda objeto de arrendamiento o cesión. En caso de que en la vivienda resida únicamente la persona solicitante, el certificado deberá hacer constar expresamente esta circunstancia.*

En el supuesto de alquiler de habitación el certificado o volante de empadronamiento será individual”.

Por lo tanto, a la vista de los datos obrantes en el expediente, XXX aportó, junto al formulario de solicitud, entre otros documentos, el certificado o volante de empadronamiento individual, en lugar del colectivo; sin embargo, ha resultado acreditado que, por esa Administración autonómica, no se efectuó el requerimiento de la documentación pertinente, afirmando expresamente que *“no se requirió a los solicitantes cuya documentación estaba incompleta ya que el presupuesto se agotó con los expedientes completos por orden de entrada de la solicitud, y aquellos que estaban incompletos, se consideró que en caso de haberles requerido, cuando aportasen la documentación necesaria ya se habría agotado el presupuesto”.*

A juicio de esta Procuraduría se ha incurrido en un defecto de carácter procedimental, consistente en que no le fue concedido al interesado el trámite de



subsanción, lo que supone una infracción del artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y del resuelvo decimoprimer apartado 2 de la Orden de convocatoria.

En virtud de dichos preceptos, si la solicitud no reunía los requisitos exigidos o no iba acompañada de los documentos establecidos, se debería haber requerido al interesado, para que, en un plazo de diez días, pudiese haber subsanado la falta o acompañado los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hacía, se le tendría por desistido de su petición, previa resolución motivada del órgano competente, dictada en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. A estos efectos, el requerimiento podría haberse efectuado mediante publicación en el «*Boletín Oficial de Castilla y León*».

La obligación administrativa de cumplir con las normas que rigen los procedimientos dimana directamente del mandato contenido en el artículo 103 de la Constitución Española, que exige una administración eficaz que sirva con objetividad los intereses generales y que actúe con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho; sometimiento que se articula mediante la sujeción de la actuación pública al procedimiento administrativo establecido por la Ley y según los principios garantizados por la Constitución en su artículo 9.3.

Además del derecho a una buena administración, que permite que los interesados en el procedimiento puedan conocer, en todo caso, los motivos que sirven de fundamento a la decisión adoptada por esa Administración siguiendo el procedimiento previsto en la normativa reguladora, también deben ser recordados algunos de los principios del artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, como los de buena fe, confianza legítima o responsabilidad por la gestión pública, sin olvidar que en su primer párrafo este precepto proclama que “*Las Administraciones Públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho*”. Normas todas ellas que debemos tener en cuenta como fundamento de nuestra resolución y la Administración a que nos dirigimos como principios que deben guiar su actuación en sus relaciones como los ciudadanos.

En este punto, procede traer a colación, la Sentencia núm. 1962/2008, de 11 de septiembre, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en la que se señala, en la línea de lo aquí indicado, que no todo incumplimiento de las obligaciones impuestas, implica automáticamente la pérdida del derecho a percibir la subvención:

“Otro supuesto que podrá darse será aquel en que efectivamente se haya presentado toda la documentación exigida pero la misma adolezca de algún defecto, así como también aquellos en que se haya aportado la documentación más importante, pero



*de forma incompleta (faltan documentos de carácter complementario), en los que la consecuencia no puede ser tampoco, sin más, la revocación. En estos la solución más acertada desde un punto de vista jurídico, al amparo de lo que establece el artículo 71 de la Ley 30/1992, es que por parte de la Administración se formule el correspondiente **requerimiento de subsanación**; [...] debiendo dirigirse al interesado para que pueda subsanar los posibles defectos que pueda contener su solicitud [...] Si el requerimiento no es atendido por el beneficiario en el plazo concedido, sí que procede la revocación o pérdida del derecho”.*

En otro orden de cosas, respecto a la falta de resolución expresa del recurso potestativo de reposición interpuesto por el interesado el XXX de 2023, habiendo esa Administración ofrecido la posibilidad de litigar en la vía jurisdiccional contencioso-administrativa para que se reconozca el derecho del interesado, debemos indicarle que la falta de resolución expresa del recurso interpuesto por parte de esa Administración constituye una anomalía que afecta a la seguridad jurídica en las relaciones entre la Administración y los particulares, y es contraria al correcto funcionamiento de la Administración diseñado por la Ley, pues vulnera la obligación que tiene esa Administración de dictar una resolución expresa, conforme prevé el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

A juicio de esta Procuraduría, esa Administración autonómica no puede optar entre resolver de forma expresa o dejar de hacerlo; ni, en consecuencia, puede ampararse en la técnica del silencio para justificar así el incumplimiento del deber de dictar resolución expresa, impuesto por el mentado artículo 21 de la Ley 39/2015; como esa Administración conoce, el transcurso del plazo máximo para resolver un recurso no exime a la Administración de la obligación de dictar una resolución expresa.

En esta línea, la sentencia del Tribunal Supremo de 31 de enero de 2003 ya recordaba que *“es reiterada la jurisprudencia que afirma que las Administraciones públicas tienen el deber de resolver expresamente en todo caso y que el silencio administrativo es una ficción que la Ley establece en beneficio del que incoa un procedimiento, para que pueda entender desestimada su reclamación y deducir frente a la denegación presunta la impugnación que proceda en cada caso, o esperar confiadamente a que la Administración cumpla su deber dictando una resolución expresa, aunque sea tardía”.*

En todo caso, debemos dejar constancia también de que el Procurador del Común se encuentra especialmente vinculado por lo dispuesto en el citado artículo 12.2 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, reguladora de la Institución, conforme al cual *“en cualquier caso velará porque las administraciones resuelvan expresamente en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados”.*



Así pues, la legalidad vigente exige resolver y notificar siempre de forma expresa, resolver lo solicitado, sin perjuicio del contenido material y fundamentación jurídica que pudiera tener dicha resolución administrativa; eso sí, siempre conforme a derecho, constituyendo un deber de la administración, que confirma y fundamenta su voluntad, expresada en el acto administrativo, ya que esto facilita el control jurisdiccional del acto, si fuera el caso, y constituye una garantía del ciudadano para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos. El conocimiento de la fundamentación de las resoluciones administrativas es un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos por parte de los ciudadanos frente a las Administraciones públicas.

Así, señala el Tribunal Supremo (STS de 18 de diciembre de 2019) que: *“Procede reiterar como doctrina de interés casacional la que declaramos en nuestra sentencia de 5 de diciembre de 2017, cit., reafirmando que del derecho a una buena Administración pública derivan una serie de derechos de los ciudadanos con plasmación efectiva. No se trata, por tanto, de una mera fórmula vacía de contenido, sino que se impone a las Administraciones públicas de suerte que a dichos derechos sigue un correlativo elenco de deberes a estas exigibles, entre los que se encuentran, desde luego, el derecho a la tutela administrativa efectiva y, en lo que ahora interesa sobre todo, a una resolución administrativa en plazo razonable”*.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Que por parte de esa Administración autonómica se resuelva, de forma expresa y sin demora, el recurso potestativo de reposición interpuesto el XXX de 2023 por XXX, frente a la Orden MAV/370/2023, de 22 de marzo, de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, de resolución de la convocatoria del Bono Alquiler Joven en la Comunidad de Castilla y León, publicada en el *BOCyL* del día 29 de marzo de 2023.

SEGUNDA: Que en actuaciones sucesivas, esa Administración autonómica tenga en cuenta que el transcurso del plazo máximo para resolver un recurso no exime de la obligación de dictar una resolución expresa, conforme exigen las previsiones legales al efecto y la jurisprudencia, debiendo poner en conocimiento de los firmantes de los recursos administrativos los motivos concretos del eventual retraso en la notificación de su resolución expresa.

TERCERA: Que para próximas convocatorias de la ayuda al alquiler Bono Joven, el Servicio competente en materia de ayudas a la vivienda adopte las medidas oportunas en orden a garantizar el cumplimiento del trámite de subsanación y, cuando aprecie la existencia de defectos subsanables en la documentación presentada



por los solicitantes, les conceda un plazo de diez días para su corrección, con estricta sujeción a la normativa del procedimiento administrativo común y a los principios de eficacia, seguridad jurídica y transparencia que deben regir las relaciones entre la Administración pública y los ciudadanos.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López